

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 3153/2014

Sucre, 26 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 16 de octubre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Taller de Conversión a GNV “SUCRE CAR”** (en adelante el **Taller**), ubicada en la calle Gregorio Pacheco N° 829, de la ciudad de Sucre del departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

1 de 6

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC 2882/2011 de 31 de octubre del 2011, (en adelante el **Informe**) establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) se constató que el **Taller** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones correspondiente al meses de julio de 2011, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra el **Taller**, el cual fue notificado en fecha 17 de octubre de 2013, por ser presunto responsable de incumplir con la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 28 de octubre de 2013, se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, en fecha 01 de noviembre de 2013, el Taller presenta nota CB-1017727, respondiendo al cargo y señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. (...) que el reporte de conversiones correspondiente al mes de julio de 2011, conforme acredito por el documento impreso que adjunto, fue presentado vía correo electrónico a la dirección señalada por el Sr. Osorio, responsable de recepcionar dichos reportes en esa oportunidad (...)"
2. Adjunta impresión de correo electrónico remitido al Ing. Luis Osorio.

Que, en fecha 01 de noviembre de 2013, el Taller presenta nota con CB-1017726, señalando los siguientes aspectos relevantes:

1. (...) observa auto de apertura de término probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador de cargo, toda vez que dentro del mismo a un se encuentra vigente el plazo de 10 días señalado por el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 (...)"

Que, en fecha 14 de noviembre de 2013, la ANH mediante a efectos de evitar vicios de nulidad y de conformidad con lo establecido por el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, anula el Auto de Apertura de Término Probatorio de fecha 26 de octubre y su correspondiente notificación de fecha 28 de octubre, al no haber transcurrido el plazo aún vigente en el momento de la notificación señalado por el art. 77 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 26 de diciembre de 2013, se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, en fecha 10 de octubre de 2014, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Que, toda vez que el procedimiento administrativo tiene como principios rectores, aquellos que rigen al procedimiento penal, en virtud a lo establecido en el parágrafo I) del Art. 44 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que a su letra señala: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto"*, por lo que en el Auto de Cargo se realiza la acumulación por distintos meses que el Taller no presento los reportes correspondientes.

Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el **Taller** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana critica y el principio de verdad material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación Talleres de Conversión a GNV y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 112 del Reglamento establece: *"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, por otra parte el artículo 128 de la misma norma legal señala: *"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

Que, Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, *"(...) a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)"*

Que, en consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intención, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo

Este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intención, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.

Que, por otra parte sobre este tema, los hermanos Mazeaud señalan que son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, se va ejecutar pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, ¿y porque se comporta de otra forma? porque él se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culposa (negligencia, imprudencia, descuido).

Que, este comportamiento errado o equivocado, (incumplimiento temporal de la obligación) está sujeto siempre a una responsabilidad pecuniaria, no solo en el derecho común sino también en el derecho administrativo regulatorio, es mas en toda la disciplina del derecho que genere una obligación.

Que, en el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, se puede establecer que el Taller no acredita que los correos electrónicos, hayan sido remitidos al email institucional del Ing. Luis Osorio – Ingeniero DRC, asimismo no acredita que los documentos adjuntos a dichos correos corresponden a la Información mensual sobre estadísticas de conversión del mes observado, lo que implica el incumplimiento a la obligación.

Que, de los **Informes** también se corrobora que el **Taller** habría incumplido con la obligación establecida por el artículo 128 del Reglamento, en cuanto al mes de Julio 2011, por tanto se deberá aplicar la sanción establecida en el Reglamento.

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al principio de la sana crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: "*La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias*".

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener

como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Auto de Cargo formulado en fecha 16 de octubre de 2013, contra la empresa denominada **TALLER DE CONVERSION A GNV “SUCRE CAR”** ubicado en calle Gregorio Pacheco N° 829 de la ciudad de Sucre, por infracción a lo dispuesto por el art. Art. 128 letra e) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir al **TALLER DE CONVERSION A GNV “SUCRE CAR”**, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 112 del Reglamento, es decir, presentar información mensual sobre estadísticas de conversiones, hasta el día 20 de cada mes correspondiente al mes inmediato anterior.

5 de 6

TERCERO.- Imponer a la empresa denominada **TALLER DE CONVERSION A GNV “SUCRE CAR”**, la sanción administrativa consistente en una multa de **\$US. 500,00.** (**Quinientos 00/100 Dólares Americanos**), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, el monto deberá ser depositado, en la cuenta bancaria N° 10000004678162 (ANH Multas y Sanciones) del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 1.000 (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. De no pagar las multas impuestas, la Superintendencia iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

CUARTO.- La empresa denominada **TALLER DE CONVERSION A GNV “SUCRE CAR”** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese¹.

Es conforme:



Abog. C. Daniela Lanza Benavides
Profesional Jurídica a.i
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Iván Jaime Zegada Loayza
JEF DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCIIQ 3153/2014